

ARPP-15-2016
Elección de autoridades partidarias
Partido Salvadoreño Progresista (PSP)

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del quince de marzo de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las diez horas y once minutos del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el señor *Rodolfo Armando Pérez Valladares*, de generales conocidas, por medio del cual evacua las prevenciones que le fueron formuladas en la resolución de catorce de febrero del presente año.

A su escrito adjunta la siguiente documentación: 1) fotocopias certificadas de los documentos únicos de identidad y tarjetas de identificación tributaria de los señores: Regina Esperanza Bonilla de Pérez, Juan Guillermo Panameño Durán, Jossethy Beatriz Pérez, Roberto Tejada Murcia, Mayra Yamileth Cruz de Urías y Armando Chávez Mayorga; 2) documento de renuncia del señor René Alcides Rodríguez Hurtado, 3) documento de renuncia del señor Rafael Aguillón Rivera, 4) renuncia de la señora Regina Esperanza Bonilla de Pérez, 5) Memorándum de 22-08-2016 suscrito por el Secretario General del Partido Salvadoreño Progresista (PSP), 6) ocho impresiones de correos electrónicos de 25-05-2016, 10-06-2016, 15-08-2016, 22-08-2016, 23-08-2016 (3), 24-10-2016.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. El Secretario General del Partido Salvadoreño Progresista (PSP), solicita que se considere como acto dilatorio y que violenta el Estado de Derecho, que en el presente caso se le hayan realizado prevenciones por segunda vez, por lo que pide que no se realice este tipo de actuaciones.

2. Afirma que presenta fotocopias certificadas ante notario de los documentos únicos de identidad y “números de identificación tributaria” de los siguientes candidatos electos para los cargos en el Estado Mayor Político y Directorio Nacional y con funciones en la Comisión Política: Regina Esperanza Bonilla de Pérez, *Secretaria del Subjefe del Estado Mayor*; Juan Guillermo Panameño Durán, *Comunicaciones del Estado Mayor Político*; Jossethy Beatriz Pérez, *Secretaria del Jefe del Estado Mayor Político*; Roberto Tejada Murcia, *Director General del Directorio Nacional*; Mayra Yamileth Cruz de Urías,

Secretaría de Asuntos Económicos y Sociales y Armando Chávez Mayorga, Secretario de Organización y Afiliación del Directorio Nacional.

3. Manifiesta que presenta ““copia de renuncia del señor RENÉ ALCIDES RODRÍGUEZ HURTADO, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, persona quien renunció de manera irrevocable a partir de uno de julio de dos mil dieciséis, por lo cual dejo (sic) vacante el cargo Director del Directorio Nacional, en cuanto al señor Jorge Armando Flores Velasco, quien ejercía el cargo de Jefe de Comunicaciones del Estado Mayor Político, dejó su puesto vacante al no asistir a las reuniones tanto de Comisión Política, Estado Mayor Político, y de mas (sic) sesiones ordinarias y extraordinarias para las cuales se les convocó, y a tenor literal del Art. 60 del los (sic) Estatutos del Partido Salvadoreño Progresista: “la inasistencia a cinco sesiones consecutivas sin justificaciones exigiera a la declaratoria de vacancia en el cargo por parte del órgano correspondiente, quien decidirá la sustitución interina e inmediata...” (negrilla suprimida). Y el señor Jorge Armando Flores Velasco al no asistir a las sesiones, tal y como se comprueba con las citaciones y convocatorias a él realizadas de fecha 28/05/2016, 11/06/2016, 18/08/2016, 22/08/2016, 27/08/2016, las cuales anexo a la presente, y las subsecuentes en las cuales no asistió, en virtud que el Decreto Legislativo 159, que le viene a dar cumplimiento a la Sentencia 43-2013 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha establecido que los partidos políticos debe de realizar elecciones internas. Se tomó a bien armonizar dichos cuerpos legales con los Estatutos del Partido Salvadoreño Progresista y ante la vacante de estos cargos, tal y como se ha expuesto, se tomó la decisión de nombrada la Comisión Electoral e informada al TSE, llevar a Elecciones Internas los cargos de Director del Directorio Nacional y Jefe de Comunicaciones del Estado Mayor Político””.

4. Indica que presenta la renuncia del cargo de Secretaria de Asuntos Femeninos por parte de la señora Regina Esperanza Bonilla de Pérez, que fue presentada el seis de mayo de dos mil quince.

5. Expresa además, que “debido a las inasistencias consecutivas y reiteradas de los señores: Herberth Faisal Guerrero Artiga quien fungía como Jefe de Operaciones del Estado Mayor Político, Jorge Armando Flores Velasco quien fungía como Jefe de Comunicaciones del Estado Mayor Político, José Abelardo Ferrufino Gómez quien fungía como Secretario Jurídico del Directorio Nacional, ausencias que en el Art. 60 del los (sic)

Estatutos del Partido Salvadoreño Progresista expresa que genera la declaratoria de vacancia del cargo, tal y como se comprueba con las citaciones y convocatorias a él realizadas de fecha 28/05/2016, 11/06/2016, 18/08/2016, 22/08/2016, 27/08/2016, las cuales anexo a la presente citaciones y convocatoria a él realizadas de fecha 28/05/2016, 11/06/2016, 18/08/2016, 22/08/2016, 27/08/2016, las cuales anexo a la presente, y estando dejando acéfala a la Comisión Política del Partido Salvadoreño Progresista, aunado a la renuncia expresa e irrevocable de los señores René Alcides Rodríguez Hurtado y Rafael Aguillón Rivera, quienes fundían como Director del Directorio Nacional y Secretario de Afiliación del Directorio Nacional, respectivamente. Tuvo a bien la Comisión Política junto con la Comisión Electoral y en aras de cumplir con la normativa legal contemplada en el Código Electoral, Ley de Partidos Políticos; llevar a cabo las elecciones internas que fueron de total conocimiento de los miembros afiliados. Realizando las convocatorias y demás llamamientos de ley”.

II. 1. En primer lugar, el Tribunal estima necesario aclarar al Secretario General de PSP, que no se ha incurrido en actos dilatorios que violenten el Estado de Derecho.

2. En ese sentido, debe señalarse que de los precedentes formulados en las resoluciones definitivas de los procedimientos AIPP-02-2016 y AIPP-03-2016, el Tribunal es del criterio que la aplicación del instituto procesal de la prevención no debe ser irrazonable, es decir, que no puede constituirse en un obstáculo para que el peticionario pueda acceder a la jurisdicción electoral.

Por ello -se dijo en dichas decisiones que- las prevenciones tienen que ser *específicas, pertinentes y oportunas*; y, deben de ser formuladas de forma clara y precisa en un solo acto, a fin de que sean también subsanadas en un solo acto.

3. Sin embargo, la decisión de prevenir por segunda vez al Secretario General de PSP, se derivó de tres circunstancias particulares atinentes al caso.

4. La primera, es el hecho de que en el escrito de subsanación de las prevenciones que se le formularon el 25-01-2017, el Secretario General de PSP aportó nuevos elementos relacionados con la elección interna de las autoridades de dicho partido.

5. La segunda, radica en que el Secretario General de PSP, no atendió el señalamiento que se le hizo a las autoridades de dicho partido, por medio de la resolución de 22-12-2015, en el sentido de que en sus informes y certificaciones de puntos de actas

correspondientes –que se presentaran con posterioridad a dicha resolución- *indicaran con precisión* todas las modificaciones en los nombramientos de cargos de dirección o la modificación de la integración de cargos en su Comisión Política, a fin de cumplir con lo ordenado por la Ley de Partidos Políticos; circunstancia que en reiteradas ocasiones, ha puesto a este Tribunal, en una situación de tener que formular prevenciones de forma constante sobre los actos relativos a la modificación de sus autoridades partidarias.

6. Finalmente, dado que lo sometido a conocimiento del Tribunal es el resultado de una elección interna llevada a cabo por los miembros del PSP; se consideró procedente formular, por segunda vez, prevenciones específicas, pertinentes y oportunas -con base en los nuevos hechos- con la finalidad de contar con la mayor cantidad de información y documentación para tomar una decisión de fondo que permita garantizar tanto el resultado final de dicha elección como el derecho de los miembros de dicho partido que están inscritos en el Registro de máximas autoridades de esta institución, según lo que proceda.

7. De ahí que no puede señalarse con fundamento, que existe intención alguna del Tribunal de dilatar las peticiones o actos del Partido Salvadoreño Progresista (PSP) en el presente caso.

III. 1. Aclarado lo anterior, el Tribunal advierte que en la resolución de 14-02-2017, se confirió un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación respectiva, para subsanar las prevenciones formuladas.

2. En vista de que -de acuerdo a la esquila respectiva- dicha resolución fue notificada al PSP el 15-02-2017, el plazo para presentar las subsanaciones expiró el 20-02-2017.

3. El escrito de subsanación fue presentado el 21-02-2017, según la razón de presentación firmada por el Secretario General del Tribunal; es decir, que su presentación fue extemporánea, lo que conllevaría a la declaratoria de inadmisibilidad del mismo.

4. No obstante lo anterior, el Tribunal estima la necesidad –como ha sucedido en ocasiones anteriores, *vgr.* procedimiento de referencia IPP-02-2016, entre otros- de conocer el fondo del asunto sometido a conocimiento, en vista de las situaciones jurídicas que se encuentran implicadas y que se derivan de la complejidad del presente caso, de donde cabe afirmar que el rechazo liminar sería una consecuencia demasiado gravosa para los interesados.

IV. 1. El primer asunto de fondo sobre el que el Tribunal debe pronunciarse –y de cuya solución depende continuar con el análisis sobre la integración de los cargos electos a la Comisión Política- es el concerniente a la procedencia de las vacantes en la Comisión Política de PSP, según la documentación presentada por el Secretario General de dicho instituto político.

2. La documentación que se presentó para acreditar la renuncia de los señores René Alcides Rodríguez Hurtado –Director del Directorio Nacional- y Rafael Aguillón Rivera – Secretario de Organización y Afiliación del Directorio Nacional- consiste en copias de las referidas renunciaciones; situación que implica, que dichos documentos no son los idóneos para acreditar el hecho a que hace referencia su contenido.

3. A esa conclusión se arriba, pues el Tribunal advierte –a partir de la revisión del expediente respectivo- que las renunciaciones de los señores Aguillón Rivera y Rodríguez Hurtado, fueron presentadas como documentación adjunta a peticiones formuladas con anterioridad a esta institución por parte del Secretario de PSP.

4. En ese sentido, el Secretario General de PSP, mediante escrito de 23-11-2015 informó del nombramiento de la señora Mayra Yamileth Cruz de Urías quien sustituiría al señor Rafael Aguillón Rivera por la renuncia de este, y presentó el documento en el que constaba la referida renuncia.

En la resolución de 20-01-2016, el Tribunal, entre otros aspectos, declaró improcedente la solicitud del Secretario General de PSP de tener por informado el nombramiento de la señora Mayra Yamileth y ordenar su registro.

5. Asimismo, el Secretario General de PSP, mediante escrito de 6-06-2016, informó el nombramiento de la señora Leonila Marleny Bonilla de Molina, quien sustituiría al señor René Alcides Rodríguez Hurtado, y presentó el documento en el que constaba la referida renuncia.

En la resolución de 14-09-2016, se declaró improcedente la petición del Secretario General de PSP, de sustituir e inscribir a las nuevas autoridades de ese partido en su Comisión Política, por no corresponder a una elección democrática interna en los parámetros de la Ley de Partidos Políticos.

6. El Tribunal constata que los documentos que en su momento fueron presentados y que contienen las renunciaciones de los señores Aguillón Rivera y Rodríguez Hurtado no

contaban con la firma legalizada; de manera que el Tribunal no puede tener por acreditado, y por lo tanto informados para los efectos de ley, los hechos a que hace referencia su contenido, pues, el Colegiado ha sostenido el criterio – desde la resolución de 26-08-2013, procedimiento de referencia DJP-CAutPP-06-2013- que la renuncia, en casos como el presente, además de ser requerir el documento original, debe tener legalizada la firma, tal como lo prescribe el artículo 54 inciso segundo de la Ley de Notariado, todo con el fin de evitar abusos o el cometimiento de actos-ilícitos.

7. Respecto de la renuncia de la señora Regina Esperanza Bonilla de Pérez, al cargo de Secretaria de Asuntos Femeninos, el Tribunal valora que dicho documento presenta elementos en la firma de quien renuncia y la auténtica de dicha firma que, a primera vista, plantean una duda razonable sobre la *originalidad* de dicho documento.

En consecuencia, ante dicha circunstancia, el Tribunal no puede tener por acreditada la referida renuncia, y por lo tanto informada, para los efectos de ley.

V. 1. Según lo señala el Secretario General del PSP, las vacantes de los cargos de Operaciones del Estado Mayor Político, Jefe de Comunicaciones del Estado Mayor Político y Secretario Jurídico del Directorio Nacional se produjeron en virtud de la aplicación del artículo 60 de los Estatutos de PSP (EPSP), ya que los señores Herbert Faisal Guerrero Artiga, Jorge Armando Flores Velasco y José Abelardo Ferrufino Gómez –quienes según los registros del Tribunal están nombrados respectivamente en dichos cargos- no asistieron a cinco convocatorias para Comisión Política.

2. En ese sentido, de la interpretación del artículo 60 EPSP –cuyo tenor literal señala: Para los miembros de la Comisión Política, Estado Mayor y Directorio Nacional, la inasistencia a cinco sesiones consecutivas sin justificación exigiera a la declaración de vacancia en el cargo por parte del órgano correspondiente, quien decidirá la sustitución interina e inmediata, las vacantes que por cualquier otra causa ocurran serán comunicadas al Estado Mayor Político quien decidirá al efecto con el aval del Secretario General- se concluye que la declaración de vacancia en un cargo de la Comisión Política, Estado Mayor y Directorio Nacional requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: a) *que se hayan realizado las cinco convocatorias consecutivas al miembro en cuestión, por un medio idóneo –artículo 33 A EPSP- que asegure su conocimiento, para la sesiones de Comisión Política, Estado Mayor o Directorio Nacional;* b) *que se deje constancia de la*

inasistencia sin justificación del miembro en cuestión en el acta de la sesión respectiva del órgano correspondiente; y c) que luego de constatar la existencia de las cinco convocatorias consecutivas y las cinco actas de sesiones continuas en las que conste la inasistencia sin justificación del miembro en cuestión; el órgano correspondiente proceda a realizar la declaración formal de vacancia en el acta de sesión correspondiente.

3. La documentación que se presentó para acreditar este hecho consistió en un Memorándum de 22-08-2016 para los señores Herberth Faisal Guerrero Artiga, Armando Flores Velasco y José Alberto Ferrufino Gómez suscrito por el Secretario General del PSP, y ocho impresiones de correos electrónicos de 25-05-2016, 10-06-2016, 15-08-2016, 22-08-2016, 23-08-2016 (3) y 24-10-2016.

4. El Tribunal considera que la documentación señalada en el párrafo anterior, es insuficiente para acreditar dicha situación a partir de lo que exige el artículo 60 EPSP. En consecuencia, el Tribunal no puede tener por comprobada la existencia de dichas vacantes.

VI. 1. La situación de que el Tribunal no tenga por acreditada las vacantes tanto por renuncia como por la aplicación del artículo 60 EPSP; produce como consecuencia que no se autorice la modificación del asiento registral en el que se encuentra inscrita la integración actual de la Comisión Política del PSP.

2. En este punto, cabe aclarar a las autoridades del PSP, que dicha modificación procederá cuando se acredite ante este Tribunal a través de la documentación idónea, que un miembro de dicho órgano partidario ha renunciado o no pueda continuar en el ejercicio del cargo por cualquier causa justificada y comprobada; o bien, hasta que se constate que cualquiera de los miembros que integran la vigente Comisión Política ha finalizado el periodo de funciones para el que fue nombrado.

3. El Tribunal señala también a las autoridades de PSP, que el hecho de no proceder a modificar la vigente integración de su Comisión Política no responde a una actitud arbitraria. Por el contrario, se trata de cumplir con las obligaciones de asegurar la vigencia de los mandatos derivados de la Ley de Partidos Políticos, garantizar la adecuada aplicación de los Estatutos Partidarios y tutelar los derechos de los miembros del referido instituto político, pues la integración de un órgano de dirección partidario forma parte de los derechos políticos reconocidos por el ordenamiento jurídico salvadoreño y la cesación en el cargo, debe realizarse respetando todas las garantías jurídicas.

VII. 1. Ahora bien, no obstante que no se procederá a modificar el asiento registral antes referido; el Tribunal no puede desconocer el hecho de que se realizó una elección de autoridades internas del PSP.

Por ello, a partir de la información que consta en las actas de la Comisión Electoral del PSP referidas a la elección, es necesario determinar los efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de dicho acto jurídico.

2. Es oportuno señalar además, que en vista de que el Secretario General del PSP presentó las fotocopias certificadas de los documentos únicos de identidad y tarjetas de identificación tributaria de los señores: Regina Esperanza Bonilla de Pérez, Juan Guillermo Panameño Durán, Jossethy Beatriz Pérez, Roberto Tejada Murcia, Mayra Yamileth Cruz de Urías y Armando Chávez Mayorga; debe tenerse por subsanada la prevención que se le hiciera respecto de aportar dicha información.

VIII. 1. De acuerdo con el acta de la Comisión Electoral de PSP de 27-01-207, se sometieron a elección seis cargos partidarios para Comisión Política; cuatro cargos de Estado Mayor Político – Secretaria del Jefe del Estado Mayor Político, Secretaria del Subjefe del Estado Mayor Político, Información del Estado mayor político y Comunicaciones del Estado Mayor Político- y dos cargos del Directorio Nacional – Director General del Directorio Nacional y Secretaría de asuntos económicos y sociales-.

2. Se presentaron candidaturas únicas y, conforme al acta de la Comisión Electoral del PSP de 10-12-2016, el Tribunal constata que los candidatos postulados obtuvieron la votación de mayoría absoluta que señala el artículo 37-H LPP para resultar electos; de manera que el resultado electivo fue el siguiente: Secretaria del Jefe del Estado Mayor Político: *Jossethy Beatriz Pérez*; Secretaria del Subjefe del Estado Mayor Político: *Regina Esperanza Bonilla de Pérez*; Información del Estado mayor político: *Armando Chávez Mayorga*; Comunicaciones del Estado Mayor Político: *Juan Guillermo Panameño Durán*; Director General del Directorio Nacional: *Roberto Tejada Murcia*; y Secretaría de asuntos económicos y sociales: *Mayra Yamileth Cruz de Urías*.

3. En torno a los cargos de: Secretaria del Jefe del Estado Mayor Político, Información del Estado mayor político, y Secretaría de asuntos económicos y sociales; el Tribunal constata que en sus registros no existen miembros del partidos que hayan sido nombrados o elegidos con anterioridad en dicho cargos.

En ese sentido, el Tribunal estima procedente ordenar que se inscriba a los miembros que resultaron electos en dichos cargos en el Registro de Autoridades Partidarias habilitado por la Secretaría General -y que se aclara que es diferente al Registro de Máximas Autoridades-, para efectos de garantizar sus derechos de participación política.

4. En relación a los cargos de: Comunicaciones del Estado Mayor Político y Director General del Directorio Nacional; el Tribunal estima procedente que se inscriban en el registro antes mencionado.

Sin embargo, deberá aclararse que los señores *Juan Guillermo Panameño Durán* y *Roberto Tejada Murcia*, quienes resultaron electos para dichos cargos, respectivamente; comenzarán a ejercerlos, una vez que finalice el periodo de funciones de las personas que se encuentran inscritas en dichos cargos en el Registro de Máximas Autoridades de esta institución, o bien, hasta que se acredite que los inscritos en dicho registro no podrán seguirlos ejerciendo por renuncia o cualquier otra causa justificada y debidamente comprobada ante este Tribunal.

5. Finalmente, como se señaló en párrafos anteriores, el Tribunal no ha tenido por comprobada y, por lo tanto, informada para los efectos de ley, la renuncia de la señora *Regina Esperanza Bonilla de Pérez* al cargo de Secretaria de Asuntos Femeninos.

Se presenta así la situación, que dicha persona se encuentra nombrada en el referido cargo e inscrita en el Registro de Autoridades Partidarias que lleva esta institución; además, que resultó electa para el cargo de *Secretaria del Subjefe del Estado Mayor Político*.

En ese sentido, el Tribunal considera que, de acuerdo con la regla establecida en la parte final del inciso segundo del artículo 85 de la Constitución, relativa a que las normas, organización y funcionamiento de los partidos políticos se sujetarán a los principios de la democracia representativa, la cual se concretiza en el artículo 1 de la LPP y en el literal b del artículo 36 del mismo cuerpo normativo, que se refiere al derecho de los miembros a participar en las actividades del partido y en los órganos internos y de representación, en un caso como el analizado, una persona no puede ejercer de forma simultánea dos o más cargos de autoridad dentro de la estructura partidaria interna; pues ello, limitaría de manera inequitativa la posibilidad del resto de integrantes del partido de poder acceder a los referidos cargos, generándose además la posibilidad de una concentración de poder contraria a la democracia, pues en situaciones como la analizada, los puestos que la

ciudadana Bonilla de Pérez podría ejercer, eventualmente le habilitarían para integrar la Comisión Política del PSP, por ambas vías, por lo que no es posible avalar ese tipo de ejercicio simultáneo de cargos.

De manera que, en atención del principio de conservación del acto electoral, se dejará suspendida la inscripción de la elección de la señora Regina Esperanza Bonilla de Pérez para el cargo de Secretaria del Subjefe del Estado Mayor Político en el respectivo registro de esta institución; hasta que las autoridades partidarias de PSPS comprueben, con todas las formalidades requeridas, que en dicha persona no concurre el ejercicio simultáneo de dos cargos de autoridad partidaria.

IX. 1. Finalmente, el Tribunal advierte que en el escrito de subsanación de 20-02-2017, el Secretario General de PSP indica que según las elecciones internas el señor Armando Chávez Mayorga fue electo para el cargo de Secretario de Organización y Afiliación del Directorio Nacional y bajo dicho cargo integraría la Comisión Política de PSP.

2. Sin embargo, dicha información es errónea por cuanto en el acta de la Comisión Electoral de PSP de 27-01-2017, se señala que el señor Armando Chávez Mayorga se presentó como candidato al cargo de Información del Estado Mayor Político y, en consecuencia, este fue el cargo para el que resultó electo, sin que sea válido realizar modificaciones posteriores que vulneren la voluntad de los miembros del partido expresada en la elección.

3. Esta situación, sirve de contexto a este Tribunal para llamar la atención del Secretario General y del resto de autoridades partidarias de PSP, sobre el problema jurídico que se produciría en la aplicación de sus Estatutos vigentes respecto de la integración de su Comisión Política, en casos como el presente, en donde, primero, el número de vacantes del Estado Mayor es menor al de los cargos electos, y, segundo, en la convocatoria, inscripción y en el resultado de la elección interna no se determinó con precisión cuales de los cargos electos del Estado Mayor son los que pasarían a integrar la Comisión Política, lo que solo podía ser definido por el voto de los miembros del PSP en dicha elección.

4. Es decir, que teniendo en cuenta una vacante que ya se encontraba determinada con anterioridad y en el supuesto de que se acreditaran debidamente los motivos para producir las otras dos vacantes a las que se ha hecho alusión en el Estado Mayor Político, se

generarían tres espacios o escaños. Sin embargo, en la elección interna de 10-12-2016 se eligieron cuatro cargos del Estado Mayor Político, pero no se determinó en el resultado de dicha elección, cuáles de estos pasarían a ocupar las tres vacantes. Es decir, que a una persona de las electas no se le asignaría un escaño.

Es importante señalar que ante esta situación, ni el Secretario General, ni el resto de autoridades partidarias de PSP e incluso ni este Tribunal, pueden determinar qué cargos son los que pasaran a ocupar las vacantes, ya que de acuerdo con la Ley de Partidos Políticos, la elección de las autoridades internas debe realizarse *por medio de elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros o afiliados*.

5. Por ello, es importante exhortar a las autoridades de PSP, primero, a que reformen sus Estatutos para determinar la forma en la que se integrará su Comisión Política, respetando las normas de democracia interna que establece la LPP, especialmente el respeto al *voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros o afiliados*, pues de no hacerlo así, el resultado electoral podría verse afectado; y segundo, a que señalen en sus actas de elecciones internas todos aquellos aspectos necesarios para determinar la procedencia de la integración de sus órganos partidarios.

Por tanto, con base en los artículos 85 y 208 de la Constitución de la República; 1, 3, 18 inciso 2°, 34, 36 letra b., 37, 37-F, 37-H y 37-I de la Ley de Partidos Políticos; 20, 22, 24 y 60 de los Estatutos del Partido Salvadoreño Progresista (PSP); este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárese sin lugar* tener por informada para los efectos legales correspondientes las renunciaciones de los señores: René Alcides Rodríguez Hurtado –Director del Directorio Nacional-, Rafael Aguillón Rivera –Secretario de Organización y Afiliación del Directorio Nacional- y Regina Esperanza Bonilla de Pérez –Secretaria de Asuntos Femeninos- del Partido Salvadoreño Progresista (PSP);

b) *Declárese sin lugar* tener por informada para los efectos legales correspondientes las vacantes de los cargos partidarios de Operaciones del Estado Mayor Político, Jefe de Comunicaciones del Estado Mayor Político y Secretario Jurídico del Directorio Nacional, por aplicación del artículo 60 de los Estatutos del Partido Salvadoreño Progresista (PSP);

c) *Aclárese* a las autoridades del Partido Salvadoreño Progresista (PSP), que la modificación del asiento registral en el que consta la integración vigente de su Comisión

Política procederá cuando se acredite ante este Tribunal a través de la documentación idónea, que un miembro de dicho órgano partidario ha renunciado o no pueda continuar en el ejercicio del cargo por cualquier causa justificada y comprobada; o bien, hasta que se constate que cualquiera de los miembros que integran la vigente Comisión Política ha finalizado el periodo de funciones para el que fue nombrado;

d) *Aclárese* a las autoridades del Partido Salvadoreño Progresista (PSP) que el hecho de que este Tribunal no proceda a modificar la vigente integración de su Comisión Política no responde a una actitud discrecional o arbitraria, sino por el contrario, al cumplimiento de la obligación de asegurar la vigencia de los mandatos derivados de la Ley de Partidos Políticos, garantizar la adecuada aplicación de los Estatutos Partidarios y tutelar los derechos de los miembros del referido instituto político;

e) *Inscribase* en el Registro de Autoridades Partidarias de este Tribunal los siguientes cargos del Partido Salvadoreño Progresista (PSP): Secretaria del Jefe del Estado Mayor Político: *Jossethy Beatriz Pérez*; Información del Estado mayor político: *Armando Chávez Mayorga*; Comunicaciones del Estado Mayor Político: *Juan Guillermo Panameño Durán*; Director General del Directorio Nacional: *Roberto Tejada Murcia*; y Secretaría de asuntos económicos y sociales: *Mayra Yamileth Cruz de Urías*;

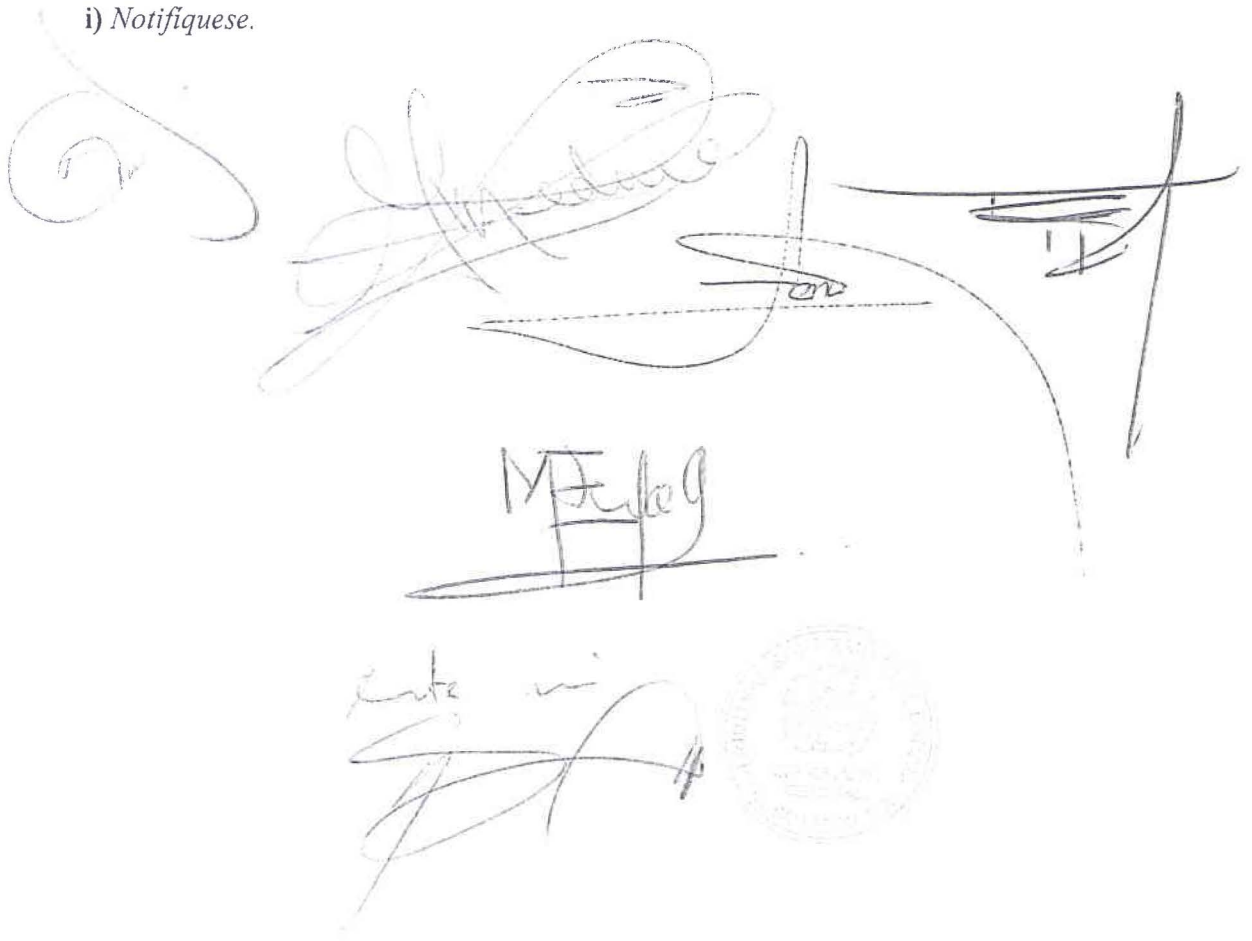
f) *Aclárese* a las autoridades del Partido Salvadoreño Progresista (PSP) que los señores Juan Guillermo Panameño Durán y Roberto Tejada Murcia; comenzarán a ejercer los cargos para los que resultaron electos, una vez que finalice el periodo de funciones de las personas que se encuentran inscritas en dichos cargos en el Registro de Máximas Autoridades de esta institución, o bien, hasta que se acredite que los inscritos en dicho registro no podrán seguirlo ejerciendo por renuncia o cualquier otra causa justificada debidamente comprobada ante este Tribunal;

g) *Déjese* suspendida la inscripción de la elección de la señora Regina Esperanza Bonilla de Pérez para el cargo de Secretaria del Subjefe del Estado Mayor Político en el Registro de Autoridades Partidarias, hasta que las autoridades del Partido Salvadoreño Progresista (PSP) comprueben que en dicha persona no concurre el ejercicio simultáneo de dos cargos de autoridad partidaria;

h) *Exhórtese* a las autoridades del Partido Salvadoreño Progresista (PSP), primero, a que reforme sus Estatutos para determinar la forma en la que se integrará su Comisión

Política que sea acorde a las normas de democracia interna que establece la Ley de Partidos Políticos, y segundo, a que señalen en sus actas de elecciones internas todos aquellos aspectos necesarios para determinar la procedencia de la integración de sus órganos partidarios; e,

i) *Notifíquese.*



The image shows several handwritten signatures and a circular stamp. The signatures are in black ink and appear to be in Spanish. One signature is large and stylized, another is more compact, and a third is written in a smaller, more legible hand. The circular stamp is located at the bottom right of the signature area and contains text that is difficult to read but appears to be an official seal or stamp.